

LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES EN EL PROCESO DE PREPARACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS

T. Rincón-Pérez

I. OBJETIVOS

1. El primer objetivo que inspira este análisis tiene un carácter general; se inscribe dentro del objetivo último al que está orientada globalmente esta reunión de expertos. Se trata de resaltar la especial trascendencia que tiene –o debe tener– la dimensión de justicia inherente a toda actividad pastoral, y muy especialmente a la actividad litúrgico sacramental.

Si no me equivoco, la relevancia y actualidad de la cuestión se sitúan más en el plano práctico que en el teórico; son consecuencia de una desinformación del pueblo cristiano a todos los niveles y no tanto fruto de una oposición doctrinal de fondo. Difícilmente alguien se atrevería a poner hoy en duda, en el plano teórico, que el reconocimiento y respecto de los derechos fundamentales del fiel son principios que deben informar toda acción pastoral. Pero si el asunto se analiza a la luz de lo que acontece en la práctica cotidiana, ya no estoy tan seguro de que en numerosos casos, los pastores–y en su caso, los fieles– tengan conciencia refleja de que la dimensión de justicia, al constituir un

elemento fundamental de las relaciones intraeclesiales, deba ser tomada en consideración en la acción de gobierno pastoral.

A este respecto, bien significativo y estimulante resulta ser el reciente magisterio Pontificio, expresado en el Discurso a la Rota Romana de 1990. La glosa de este discurso, recientemente aparecida¹, me dispensa de un análisis detenido del mismo. Permítaseme, no obstante, reproducir aquí algunas de las ideas que constituyen el núcleo del pensamiento pontificio.

En la mencionada Alocución, el Papa pretende mostrar la pastoralidad intrínseca del derecho canónico, sin menoscabo de su juridicidad. Esto significa que el carácter pastoral que se predica del derecho de la Iglesia, no le adviene desde fuera, sino que está entrañado en su misma esencia que el Papa describe como la actualización del orden justo intraeclesial querido por Cristo.

Es bien claro que la Iglesia, para llevar a cabo su misión salvífica, debe actuar siempre movida por la caridad pastoral, pero sin olvidar que también la justicia es una dimensión esencial de su peregrinar histórico. Una justicia que el Papa califica también de *pastoral*, porque, al igual que la caridad, su función no es otra que la de servir al fin salvífico de la Iglesia.

Como consecuencia de todo ello, es bien patente que, así como la actividad jurídico-canónica posee intrínsecamente un carácter pastoral, toda acción pastoral encierra en sí una dimensión de justicia, hasta el punto, dice el Papa literalmente, que "no puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral"².

¹. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Juridicidad y pastoralidad del Derecho canónico (Reflexiones a la luz del Discurso del Papa a la Rota Romana de 1990)*, "Ius Canonicum", XXXI, n. 61, 231-252

². "En la fase terrena de la Iglesia, escribí en otra ocasión, la caridad pastoral sin la justicia es una quimera". O dicho de otro modo, "cualquier acción litúrgico-pastoral estaría viciada en su raíz si no tomara seriamente en consideración esa dimensión de justicia y ocasionara, por ello, un grave

2. En relación con los sacramentos, son muchos los deberes y derechos que entran en juego. Si no se jerarquizan y armonizan adecuadamente, el riesgo de que se incumplan esos deberes o se denieguen indebidamente esos derechos es evidente, siempre que entren en colisión, y no sería infrecuente que esto ocurriera. A la vista de ello, nuestro propósito concreto es buscar los modos de armonizar, por un lado, la tutela del derecho fundamental a los sacramentos con el deber jurídico de prepararse convenientemente a fin de estar *rite dispositus* para recibirlos, y por otro, el derecho del fiel a una preparación presacramental adecuada con el deber de impartirla por parte de los pastores.

3. Estimo oportuno, finalmente, encuadrar esta compleja cuestión dentro de las coordenadas culturales del momento presente en la medida en que influyen, positiva o negativamente, en el legítimo ejercicio de los derechos del fiel a recibir ciertos sacramentos. Me refiero, en concreto, a la situación de la familia cristiana en el contexto de una sociedad descristianizada, necesitada por ello de una nueva evangelización, y al trato igualitario, y a veces discriminatorio, que los integrantes de esas familias pueden recibir en relación con la preparación y acceso a los sacramentos. Pese a que ha recibido escasa atención en sede canónica, la cuestión me parece relevante.

quebranto a los derechos de los fieles". Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Derecho administrativo y relaciones de justicia en la administración de los sacramentos*, "Ius Canonicum", XXVIII, n. 55, 1988, 59-84. Téngase en cuenta que la justicia o injusticia de una acción tienen un alcance objetivo, cualquiera que sea el grado de conciencia refleja que tengan los interesados. La desobediencia sistemática, por ejemplo, puede originar graves injusticias intraeclesiales, aunque el sujeto dañado no lo perciba, incluso aunque se sienta complaciente por desconocimiento inducido o por ignorancia provocada.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

1. *El marco de nuestro análisis*

Nuestra atención se va centrar prevalentemente en los sacramentos de la iniciación cristiana: Bautismo, Confirmación y Eucaristía; y además, por este orden, que es el preferido por la tradición, por el C. Vaticano II y por el propio Código, aparte de ser el más coherente teológicamente, pese a que en la praxis actual la administración de la 1ª comunión anteceda a la Confirmación; praxis que no deja de producir ciertos contrasentidos teológicos en lo que respecta a la preparación exigida en cada caso.

Dentro de los sacramentos de la iniciación cristiana, no sería impropio incluir el sacramento de la penitencia, por varias razones: en primer lugar por la importancia autónoma que tiene dentro del período de la iniciación cristiana la conciencia moral, el sentido del pecado y el encuentro con el perdón y la misericordia divina; y en segundo lugar, por ser un requisito previo, uno de los elementos que deben concurrir a la preparación para recibir por primera vez el alimento eucarístico (c. 914), aparte de ser necesaria su recepción *in re* o *in voto* siempre que el comulgante tenga conciencia de pecado mortal³.

³. La peculiar naturaleza del sacramento del matrimonio requiere un tratamiento específico. Cfr. al respecto, T. RINCÓN-PÉREZ, *Preparación para el matrimonio-sacramento y "ius connubii"*, en "El Matrimonio. Cuestiones de Derecho administrativo canónico". Universidad Pontificia de Salamanca, 1990, pp. 37-79.

También el sacramento del Orden merece una consideración específica, tanto por lo que se refiere al derecho a recibirlo, como en lo tocante a su preparación cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, EUNSA, Pamplona, 1987, p. 134. P. MONETA, *Il diritto ai sacramenti dell'iniziazione cristiana*, "Monitor Ecclesiasticus" 115, 1990, pp. 613-626. Cfr. también E. DE LA LAMA, *¿Vocación eclesial? Una dialéctica superada para explicar la naturaleza de la vocación sacerdotal*, en "Ius Canonicum", XXXI, n. 61, 1991, 13-56.

2. *El derecho fundamental a los sacramentos y su regulación jurídica*

Los derechos fundamentales del fiel a recibir los sacramentos de la iniciación cristiana tan solo son objeto de nuestro estudio en la medida en que esos derechos constituyen el núcleo informador de los demás derechos, y la clave para interpretar correctamente el alcance de los deberes de formación o de preparación⁴. A tal efecto, conviene tener en cuenta algunos datos de la disciplina sacramental vigente. En ella aparecen formalizados tanto el derecho fundamental a los sacramentos (c. 213) como su ulterior regulación jurídica, de acuerdo con la competencia de la autoridad eclesiástica para moderar, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos fundamentales (c. 223 § 2). El c. 843 es bien explícito al respecto: "los ministros sagrados no pueden denegar los sacramentos a quienes los pidan oportunamente, estén bien dispuestos, y el derecho no les prohíba recibirlos".

Son tres, por tanto, las condiciones con carácter general que, de faltar, harían justificable la denegación de un sacramento: la oportunidad de la petición, la recta disposición del sujeto y la falta de concretas y vinculantes normas prohibitivas. La generalidad con que están expresados estos requisitos nos obliga a indagar un poco en su naturaleza, pues no tiene el mismo alcance, como es obvio, una disposición eclesiástica, fruto del poder de *moderamen* de la Jerarquía, que un requisito de derecho divino. Aquellas son limitaciones extrínsecas del ejercicio del derecho al sacramento y son por ello revisables y dispensables, mientras que las disposiciones que determinan el *ius divinum*, más que un límite al ejercicio de un derecho, podrían ser

⁴. Cfr. T. T. RINCÓN-PÉREZ, *Derecho administrativo... cit.*, pp. 69-74. Cfr. también P. MONETA, *Il diritto ai sacramenti... cit.*, pp. 617-619.

consideradas como una condición indispensable para la propia existencia en acto de ese derecho.

Así, por ejemplo, la recta disposición puede comprender las disposiciones de la autoridad eclesiástica al respecto, incluidas las normas sobre la preparación adecuada para recibir dignamente el sacramento, o puede ser –y no es infrecuente que lo sea– una exigencia del *ius divinum*, imbricada en la naturaleza misma del sacramento del que se trata.

A modo de ejemplo, y hablando en términos generales, la falta de un serio propósito de enmienda determina la negación de la absolución sacramental por parte del Confesor. Pero esto no significa negación a recibir el sacramento de la penitencia, sino constatación de que es el propio penitente el que se autoexcluye al negarse a realizar el signo sacramental en la parte que le corresponde. Algo semejante ocurre, por otras razones, con el bautizando adulto a quien faltare la intención o voluntad de recibir el bautismo (c. 865 § 1). En el mismo sentido cabe interpretar las normas que prohíben recibir el sacramento de la Eucaristía: en muchos casos son reflejos del *ius divinum*, es decir, muestran formalmente la intrínseca incompatibilidad que existe entre la situación del sujeto y la realidad sacramental a la que pretende acceder. Tal es el caso, por ejemplo, de quienes, por estar en una situación matrimonial irregular, no pueden acceder a la Eucaristía. La Iglesia, al cerrarles las puertas de este augusto sacramento, no les trata injustamente, es decir, no les deniega un derecho, ni siquiera directamente el ejercicio de un derecho, sino que más bien declara que esa situación, claramente objetivada, constituye *per se* una incompatibilidad radical con aquello que se significa y actualiza en la Eucaristía, por lo que son los mismos sujetos los que se autoexcluyen, los que se cierran a sí mismos las puertas de ese sacramento al negarse libremente a romper esa incompatibilidad.

Todo esto ocurre así, por razones intrínsecas a la naturaleza propia de los sacramentos que la autoridad competente a veces

reconoce y formaliza en una norma canónica. En todo caso, la fuerza prohibitiva o limitadora no proviene en esos casos del poder de moderación que sin duda tiene la autoridad eclesiástica, sino de la *ratio sacramenti* en la que se fundamentan los derechos. Es obvio que éstos decaen, dejan de existir, al desaparecer el sustrato en que se apoyan.

Aparte de esa potestad reguladora con alcance declarativo, la autoridad eclesiástica tiene también el poder de constituir límites al ejercicio del derecho fundamental a los sacramentos, siempre que tales límites estén fundados en motivos de gravedad proporcional al derecho cuyo ejercicio se limita. Lo cual quiere decir, en otras palabras, que, si la autoridad tiene un poder discrecional para limitar el ejercicio de un derecho, esa discrecionalidad en ningún caso es absoluta, también ella tiene sus propios límites, aquellos que le marca el derecho fundamental sometido a regulación. En términos generales cabe afirmar que la autoridad puede regular el ejercicio del derecho a los sacramentos, y consecuentemente limitarlo, siempre que busque, por ejemplo, proteger la dignidad del sacramento, o intente garantizar lo más posible su validez, o se proponga favorecer una fructuosa recepción del mismo. Le compete asimismo a la autoridad eclesiástica el regular el ejercicio de los derechos de modo tal que quede salvaguardada la comunión eclesial, a la que están obligados todos los fieles, también en el ejercicio de sus derechos (c. 209 § 1), garantizado el bien común de la Iglesia y respetados los derechos ajenos (c. 223 § 1)⁵.

Los motivos enunciados tienen, sin lugar a duda, entidad suficiente para fundar en ellos legítimos límites al ejercicio del derecho a los sacramentos. No está demás, sin embargo, hacer una salvedad al respecto. Son legítimos límites, siempre que no

⁵. Sobre los límites intrínsecos y extrínsecos, cfr. P. MONETA, *art. cit.*, pp. 616-619; J.I. ARRIETA, *Il diritto dei soggetti nell'ordinamento canonico*, "Lex Nova", I, 1991, pp. 946; J.M. SANCHIS, *Communion e tutela penale dei sacramenti*, "Monitor Ecclesiasticus", CXVI, 1991, pp. 185-194.

se extrapole su alcance, o se desvirtúe su genuino sentido. Nos llevaría muy lejos el tratar de analizarlos singularmente. Baste decir que se trata, por lo general, de conceptos indeterminados, susceptibles, por tanto, de ser interpretados de modos diversos. Pongamos como ejemplo el concepto de *communio*. Es un deber de todo cristiano cultivar la comunión eclesial incluso cuando ejerce sus derechos. Es competencia de la jerarquía su protección, incluso mediante normas que regulen el ejercicio de los derechos. Pero, ¿qué se entiende por *communio*? ¿Acaso la verdadera *communio* no implica, entre otras cosas, que se respeten los derechos fundamentales de los fieles?.

Como escribí en otro momento, al tratar de la participación del laico en la función santificadora de la Iglesia, "dada la gran fuerza que tiene la inercia histórica, será conveniente estar atentos para discernir en un momento dado cuales puedan ser las adherencias de concepciones doctrinales superadas, que impregnan –de forma imperceptible a veces– los modos de entender el papel que corresponde a los laicos en la misión de la Iglesia". No se entendería adecuadamente la eclesiología de comunión, anotaba al respecto, siempre que se pusieran trabas a los legítimos ámbitos de libertad del fiel o se lesionaran sus derechos fundamentales. Los pretextos de comunión esconderían en estos casos tendencias uniformistas más próximas a una eclesiología hierarcológica que a una verdadera eclesiología de comunión orgánica, caracterizada por la diversidad, dentro de la unidad, de funciones, ministerios y carismas⁶.

⁶. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La participación de los fieles laicos en la función santificadora de la Iglesia*, en "Ius Canonicum", XXIX, n. 58, 1989, p. 625.

3. *La preparación presacramental como deber jurídico*

Al hablar de preparación presacramental nos referimos en concreto a aquella preparación que, sin ser exigida para la validez del acto sacramental, lo es sin duda para su digna y fructuosa recepción. En todo caso, esa preparación presacramental, tal y como aparece determinada en las normas de derecho universal o particular, se erige en presupuesto o condición requerida para ser admitido a la recepción de los sacramentos. Ello hace que el deber genérico a la formación cristiana, por lo común de índole moral, se convierta además en deber jurídico cuando se trata de la preparación presacramental⁷.

El Derecho universal apenas hace otra cosa que enunciar su exigencia, configurando un deber indeterminado. Su determinación suele llevarse a cabo en ámbitos de derecho particular, a través de los denominados "Directorios pastorales sobre los Sacramentos". No se me oculta, por ello, que un posible enfoque del tema que nos ocupa hubiera podido consistir en el análisis de esa normativa particular, al objeto de averiguar en qué medida esos directorios son respetuosos con los derechos de los fieles cuando regulan el capítulo de la preparación para los sacramentos. Bien claro es que no es este el enfoque elegido. No partimos de unas normas dadas para ver si se adecuan a unos principios jurídicos fundamentales. Hemos optado, más bien, por el análisis de esos principios, a la luz de los cuales debería elaborarse ese derecho particular, y en su caso, interpretarse doctrinal y jurisprudencialmente. Parece indudable que es en ese ámbito de las normas particulares donde debe producirse el deseado equilibrio, o la debida armonización del derecho a recibir oportunamente el sacramento, y el deber jurídico a

⁷. Cfr. C. ERRÁZURIZ, *Il "Munus docendi Ecclesiae". Diritti e Doveri dei fedeli*, Giuffrè Editore, Milano 1991, pp. 68-76.

prepararse convenientemente de acuerdo con el régimen de preparación establecido.

Vistas las cosas en su simplicidad teórica, no parece difícil armonizar los dos elementos que podrían entrar en colisión: una vez cumplido el deber –la preparación requerida– se hace operativo sin trabas ni límites el derecho a recibir un determinado sacramento. Por el contrario, si falta el presupuesto de una adecuada preparación, o no se cumple esa condición requerida, el ejercicio de ese derecho queda en suspenso, sin que por ello se quebrante ningún deber de justicia, siempre que los responsables hayan puesto los medios adecuados para la preparación.

En la práctica, sin embargo, las cosas no siempre son así de sencillas. Baste pensar en el siguiente dato: la preparación presacramental así como su resultado, la recta disposición, son conceptos indeterminados. Su determinación, bien por ley o por disposición administrativa o por un acto de administración, está expuesta a un cierto grado de subjetividad que en ocasiones puede servir de coartada pastoralista para justificar la denegación de un derecho o el retraso indebido de su ejercicio.

Adviértase que en materia de sacramentos, un retraso indebido equivale a una denegación injusta, por la razón de que la necesidad de la *salus animarum* o de la gracia que se dispensa por medio de los sacramentos opera *hic et nunc* y sobrepasa, por tanto, las veleidades del administrador correspondiente. Dicho de otro modo, la administración de un sacramento en un momento preciso, sin retrasos indebidos, constituye un deber de justicia de los pastores, que se corresponde con el derecho del fiel a recibirlo oportuna y abundantemente, cuando legítima y libremente lo pida. La ley establece límites objetivos; tal es el caso de la *preparación*. Con todo, habrá de cuidarse de que esa preparación requerida no se traduzca en la práctica en el sistema mediante el cual queden veladamente desprotegidos los derechos de los fieles, bajo el pretexto, loable si fuera real, de salvaguardar la *communio* y la dignidad del propio sacramento.

4. *Preparación debida y situación diversificada de los fieles*

Una función del derecho particular consiste en adaptar a un concreto ámbito territorial o personal postulados genéricos, indeterminados, del derecho universal. La adaptación a las singulares circunstancias de los fieles se erige así en un fundamento importante de la llamada descentralización normativa. La inmediatez de los problemas de los fieles hace exigible o aconsejable esta técnica descentralizadora, Al objeto de hacer verdaderamente operativa la ley universal. La preparación debida para los sacramentos es un ejemplo bien relevante de esa exigencia de adaptación a las circunstancias singulares de los fieles que ha de operar la ley particular. Pero ocurre aquí algo que no puede pasar inadvertido, en el momento actual de la historia de la Iglesia y de la humanidad: la uniformidad de circunstancias que presumiblemente se dan en un determinado lugar, y que sirve de fundamento a una ley particular, está muy lejos de verificarse de forma absoluta por lo que respecta a la preparación presacramental. Ello de ningún modo desaconseja una legislación con validez para un determinado ámbito territorial, pero nos advierte sobre la conveniencia de prestar una atención peculiar a las circunstancias personales de los fieles, desde la perspectiva de sus derechos fundamentales, con el objeto de no tratar igualitariamente –sería un tratamiento injusto– supuestos bien diferentes. Las diócesis albergan hoy en su seno a fieles muy diversos, por lo que respecta a la formación y a los compromisos cristianos, razón por la cual, la preparación que se exige para los sacramentos, siendo en principio un deber jurídico aplicable a todos los fieles, no por ello ha de ser idéntico para todos, ni en el tiempo ni en los contenidos, ni en la forma de llevarse a cabo esa formación.

Sin duda, existen hoy bautizados cuya vida discurre al margen de la fe cristiana pese a lo cual, ya sea por la inercia de la tradición o por imperativo de los usos sociales, muchos de ellos piden ser admitidos a la recepción de algunos sacramentos. Es evidente que en supuestos de esta índole, la preparación requerida ha de ser especialmente cuidada, pudiendo ser exigible o aconsejable, un retraso en la admisión hasta tanto no haya mayores garantías a favor de la celebración digna y fructuosa del sacramento.

Pero este ambiente de agnosticismo o increencia no debe ocultar otra realidad: la coexistencia de familias cristianas, fuertemente arraigadas en su fe, y lo que es importante para nuestro propósito, bien formadas doctrinalmente, acaso con una formación más profunda que en anteriores etapas de la vida de la Iglesia. Teniendo a la vista esta realidad, nos preguntamos, si no constituiría un igualitarismo injusto medir con el mismo rasero a los miembros de esas familias cristianas, a la hora de admitirlos a los sacramentos; de otro modo, si no se atentaría contra su derecho a recibir el sacramento en el momento oportuno, una vez cumplido el requisito de la preparación debida; una preparación que, siendo norma que obliga a todos, no por ello es idéntica para todos, como dijimos más arriba.

No se me oculta la dificultad pastoral que esto entraña. Pero el problema es real, no meramente hipotético, por lo que los agentes pastorales –incluidos los legisladores particulares y los propios canonistas– no deberían escatimar esfuerzos en buscar fórmulas diversificadas que hagan compatibles los deberes de formación previa, exigibles a todos pero no de idéntica manera, y los derechos de todos a la recepción oportuna de los sacramentos.

Para comprender el fondo de la cuestión, permítaseme aplicar a nuestro supuesto, con las debidas salvedades, la preocupación que siente el Papa por dejar delimitado de la mejor manera posible el marco religioso y cultural en el que se realiza la misión de la Iglesia, y la diversa actividad evangelizadora que a cada

marco le corresponde. Se refiere a ello el Papa en la Encíclica *Redemptoris missio* de 7.XII.1990, al tratar de precisar el ámbito en que se enmarca la *actividad misionera específica*, dentro de la única misión de la Iglesia.

El Pontífice es consciente, ante todo, de la realidad y complejidad del problema: "Hoy nos encontramos ante una situación religiosa bastante diversificada y cambiante; los pueblos están en movimiento; realidades sociales y religiosas, que tiempo atrás eran claras y definidas, hoy se transforman en situaciones complejas...". Por todo ello, "resulta difícil aplicar concretamente determinadas distinciones y categorías eclesiales a las que ya estábamos acostumbrados" (Ib., n. 32). Ello no obsta para que más adelante, el Papa, mirando al mundo actual, crea posible distinguir tres situaciones a las que corresponden otras tantas y diversificadas actividades eclesiales: a) La actividad misionera específica, o misión *ad gentes*, cuyos destinatarios son "aquellos pueblos, grupos humanos, contextos socioculturales donde Cristo y su Evangelio no son conocidos, o donde faltan comunidades cristianas suficientemente maduras como para poder encarnar la fe en el propio ambiente y anunciarla a otros grupos". b) *La actividad o atención pastoral* de la Iglesia dirigida a "comunidades cristianas con estructuras eclesiales adecuadas y sólidas". c) La *nueva evangelización* o *reevangelización*, actividad apropiada para aquella situación intermedia en la que "grupos enteros de bautizados han perdido el sentido vivo de la fe o incluso no se reconocen ya como miembros de la Iglesia, llevando una existencia alejada de Cristo y de su Evangelio" (ib., n. 33).

Como el Romano Pontífice reconoce, es cierto que "no es fácil definir los confines entre atención pastoral de los fieles, nueva evangelización y actividad misionera específica"; ni es por ello conveniente "crear entre ellos barreras o recintos estancados" (Ib., n. 34). Pese a todo, considero útil tener presente esa distinción no sólo a los efectos de individualizar la actividad

específicamente misionera, que es lo que prevalentemente pretende la Encíclica *Redemptoris Missio*, sino también con el fin de diversificar adecuadamente los modos de preparar a los fieles para recibir oportunamente los sacramentos de la iniciación cristiana. Al no ser idéntica la situación de unos u otros bautizados, tampoco es justo que sea idéntica la actividad preparatoria que se desarrolle con ellos. Dejando aparte la actividad propiamente misionera, dentro de las comunidades de antigua cristiandad habrá bautizados que por su situación personal, familiar o socio-cultural, necesiten una preparación especial en tiempo y en contenidos, es decir, una nueva evangelización; pero habrá otros cuya formación permanente en esa escuela de formación cristiana que es la familia, o, a través de otros medios de atención pastoral continuada como la catequesis parroquial, hará menos exigible, no ya la formación requerida por cada sacramento que se presupone, y es demostrable, sino todo aquello que suponga una traba innecesaria a la recepción oportuna del sacramento a la que el cristiano tiene derecho.

5. *La preparación presacramental como derecho*

Afirmada la naturaleza jurídica del deber de preparación presacramental, es fácil deducir la existencia de un verdadero derecho a esa preparación, toda vez que es impensable un deber de esa índole sin el soporte subjetivo que haga posible su cumplimiento.

La verdadera dificultad estriba en saber si los medios o cauces a través de los cuales se imparte esa formación presacramental son únicamente los institucionales o públicos, o se acepta un sistema plural de preparación. La cuestión se sitúa ahora en el ámbito del *munus docendi*, pero con reflejos indirectos sobre la cuestión sacramental que nos ocupa. Efectivamente, si se opta por la exclusividad formativa presacramental de la Jerarquía o de

los cauces organizativos públicos, se recortan, a mi juicio, los ámbitos de autonomía de los fieles, lo cual forzosamente repercute en el ejercicio del derecho a los sacramentos. No es difícil ver que si a un niño no le sirve la formación preparatoria para la 1ª comunión que le imparten en un Colegio, católico, *de jure* o *de facto*, aparece delimitado el ejercicio de su derecho a recibir la Eucaristía al habersele limitado su libertad, o la de sus padres, para elegir aquel centro de formación cristiana. Que esta limitación se considere legítima o no, dependerá, en buena medida, de que se acepte no solo el nombre sino la verdadera eclesiología de comunión que emana del Concilio Vaticano II, y que jurídicamente aparece plasmada en los dos grandes principios constitucionales de igualdad y de variedad.

La opción de este sistema plural de preparación presacramental, de ningún modo implica —o debería implicar— devaluación alguna de la función docente que corresponde al obispo y a la organización parroquial en este caso. A él le compete en exclusiva legislar sobre la materia. A la organización parroquial le corresponde la prestación de los servicios catequéticos necesarios a fin de que ningún fiel deje de cumplir el deber de formación presacramental por falta de medios. Sobre la autoridad eclesiástica recae, en todo caso, el derecho-deber de fomento y de vigilancia a fin de salvaguardar la comunión eclesial, o el bien común de la Iglesia, sin perder de vista la máxima antigua del *sacramenta propter homines*, lo que significa, entre otras cosas, que hay un gran interés público en tutelar los derechos de los fieles.

III. PREPARACIÓN PARA EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

"El Bautismo tiene como peculiar no ser un derecho de fiel sino de toda persona humana, puesto que todos los hombres han

sido llamados a la salvación; son miembros en potencia del Cuerpo de Cristo que es la Iglesia. Tienen, por ello, derecho a que se les predique la Palabra de Dios y se les administre el bautismo si lo piden *rite dispositi*. Este derecho de todo hombre adquiere un peculiar realce cuando se trata de los catecúmenos, a tenor de los cc. 206 y 788⁸.

Con estas palabras resumíamos en otro momento la peculiaridad del bautismo en relación con los restantes sacramentos de la Iglesia; peculiaridad que adquiere una dimensión nueva en relación con la preparación prebautismal, si a esos datos añadimos el hecho de que a este sacramento acceden los niños sin capacidad alguna de instrucción.

A la vista de ello, es preciso distinguir, y analizar por separado, la preparación requerida para el bautismo de infantes y para el bautismo de adultos. En el primer caso, no hay lugar a la dilación del bautismo porque, como diría Santo Tomás, de los infantes no se espera ni una mayor instrucción, ni una conversión más plena. En el caso de los adultos, por el contrario, la dilación del bautismo está fundada en varias razones. Aunque también para los adultos el bautismo es necesario *ad salutem*, en ellos cabe, sin embargo, el bautismo de deseo. La Iglesia exige cautelarmente una preparación catecumenal antes de administrar el bautismo a los adultos con el fin de evitar el engaño con acceso ficticio el sacramento. Además, la preparación del adulto está pensada en provecho del propio bautizando que necesita de un cierto tiempo para instruirse plenamente en la fe, y ejercitarse en la vida cristiana. La reverencia al sacramento y a su celebración solemne en el tiempo litúrgico indicado es una última razón invocada por santo Tomás para justificar la dilación del bautismo de adultos y la conveniente preparación previa. En todo caso, matiza el Doctor Angélico, la dilación no cabe cuando existe peligro de muerte, y cuando los bautizandos "apparent

⁸. T. RINCÓN-PÉREZ, *Derecho administrativo... cit.*, p. 74.

perfecte instructi in fide et ad baptismum idonei", a semejanza de lo que hizo Felipe que bautizó al instante al eunuco (Act., 8, 36) y Pedro que bautizó a Cornelio y a los que estaban con él (Act., 10, 47-48)⁹.

No es difícil adivinar la razón por lo que hemos traído a colación casi literalmente el pensamiento de santo Tomás: en él vemos reflejado ejemplarmente el adecuado equilibrio entre la exigencia de preparación, y la consiguiente dilación del bautismo, y la necesidad en justicia de su pronta administración en el caso de los infantes o el de los adultos perfectamente instruidos en la fe e idóneos para el bautismo, cualquiera que haya sido el medio por el que se haya logrado esa preparación. Es cierto que el carisma apostólico de Pedro y Felipe no es extrapolable a otras situaciones de la Iglesia, pero reflejan de algún modo que lo importante es el fin, en este caso la debida preparación para el bautismo, mientras que es accesorio el capítulo de los medios por los que se consigue esa preparación adecuada.

1. *Bautismo de niños*

Por ser el bautismo el medio querido por Dios para iniciar en el hombre la vida sobrenatural, el camino ordinario por el que se actúa la redención universal, resulta incuestionable el derecho de toda persona humana a que nadie le impida la recepción de ese don divino de salvación. Por tal motivo, el bautismo de niños constituye una praxis inmemorial que algunos insertan en la misma tradición apostólica, y desde luego, ha sido una enseñanza constante del magisterio eclesiástico. De ahí que negar el bautismo a un recién nacido equivalga a negarle un derecho que Dios le ha dado. A veces este rechazo se hace en nombre de la

⁹. *Summa Theologiae*, q. 68, art. 3.

libertad; en otros casos, el rechazo o la dilación se fundamentan en pretendidas razones pastorales. Pero es precisamente la negación del bautismo la que comporta un atentado a la libertad, como lo sería, en el orden natural, impedir el nacimiento o desarrollo del niño, pretextando que no se ha obtenido su consentimiento previo para nacer.

La dilación de un bautismo de niños por razones pastorales puede ser justa o injusta según que esas razones sean o no fundadas. Como recordó la Instr. *Pastoralis actio* de 1980, "La Iglesia, aunque consciente de la eficacia de su fe que actúa en el bautismo de los niños y de la validez del sacramento que ella les confiere, reconoce límites a su praxis, ya que, exceptuando el caso de peligro de muerte, ella no acepta dar el sacramento sin el consentimiento de los padres y la garantía de que el niño bautizado recibirá la educación católica; la Iglesia, en efecto, se preocupa tanto de los derechos naturales de los padres como de la exigencia del desarrollo de la fe en el niño".

Según esto, existen razones fundadas para diferir el bautismo de un niño. La legislación universal las ha tomado en consideración, procurando armonizar adecuadamente el derecho a recibir sin dilación el bautismo con la exigencia de la debida preparación de los padres y padrinos a fin de lograr estos dos objetivos: una digna celebración litúrgico-sacramental y la garantía seria de que el niño será educado en la religión católica.

Llegados a este punto, es obligado recoger con precisión la letra y el espíritu de la norma canónica, si se quiere evitar que se cometan graves injusticias en nombre de pretendidas razones pastorales.

a. Es obligación de los padres hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas (c. 867 § 1). Se trata de una obligación en justicia correlativa al derecho de los hijos a ser bautizados. Salvo en caso de peligro de muerte, los padres no son los ministros del sacramento, por lo que esa obligación opera como un derecho ante el párroco. Por otro lado, esa obligación ha

de cumplirse en las primeras semanas. Sería injusto, por tanto, no hacerlo sin motivación grave dentro de ese plazo. Adviértase, además, que la norma se refiere a las primeras semanas; luego, por principio, no sería justo dilatarlo por varios meses.

b. Ese deber-derecho debe armonizarse con la obligación de preparar convenientemente la celebración del bautismo. En efecto, según establece el c. 851, 2º, los padres del niño y quienes asumirán la función de padrinos, han de ser convenientemente ilustrados sobre el significado de este sacramento y las obligaciones que lleva consigo; tarea de formación que corresponde especialmente pero no exclusivamente al párroco, personalmente o por medio de otras personas.

c. El modo de armonizar la exigencia de no dilación más allá de las primeras semanas después del nacimiento con el deber de la preparación, lo establece sabiamente el c. 867 § 1: porque es obligación bautizar al niño en las primeras semanas, y porque es obligación a la vez prepararlo convenientemente, "cuanto antes después del nacimiento e incluso antes de él, acudir al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente". A la luz de esta disposición, una pastoral prebautismal que pretenda ser justa, única forma de que sea verdaderamente pastoral, deberá hacer compatible el cumplimiento de todas esas obligaciones con el ejercicio de todos los derechos ahí imbricados, y de manera fundamental con el derecho del niño a recibir oportunamente, es decir, cuanto antes, el bautismo.

d. Todo bautismo tiene una dimensión comunitaria, cualquiera que sea el modo litúrgico en que se administre. Se hace en la fe de la Iglesia, y se inserta al niño en la comunidad de los cristianos. No obstante, es loable el empeño por hacer que la celebración refleje mejor esa intrínseca dimensión comunitaria. En todo caso, tal empeño deberá armonizarse con los derechos del niño y de sus padres. A veces ocurre que por resaltar ese sentido comunitario, se retrasa más de la cuenta el bautismo,

minusvalorando, a la par, la comunidad originaria por excelencia que es la familia.

e. Dado el ambiente descristianizado, se puede objetar que por encima de todo lo dicho, hay que lograr que exista una esperanza fundada de que el niño será educado en la religión católica; de lo contrario, deberá diferirse el bautismo a tenor de lo dispuesto por el derecho particular (cfr. c. 868 § 1).

Esas garantías de educación católica del niño las proporcionan normalmente los padres o la familia cercana, pero puede ser una garantía suficiente, por ejemplo, la ofrecida por los padrinos o por la propia comunidad cristiana en la que se desarrollará la vida del niño. En todo caso, la preparación de los padres o padrinos con ese fin, podría ser suficiente motivo para diferir el bautismo, con tal de que no se incluyan en el mismo supuesto y se midan con el mismo rasero las familias cristianas. Respecto a estas nunca estaría justificado el aplazamiento del bautismo más allá del tiempo determinado por la ley general, incluso en aquellas regiones donde las familias cristianas estuvieran en franca minoría. Sabido es que en los *Prenotandos*, n. 8, del *Ordo Baptismi parvulorum*, tras establecerse el plazo común del bautismo en las primeras semanas después del nacimiento, se permitió a las Conferencias episcopales que, por graves razones de orden pastoral, pudieran establecer un intervalo más amplio. Es a este propósito cuando la Inst. *Actio Pastoralis*, de la C. para la Doctrina de la Fe, introduce el importante matiz, la justa salvedad de que las familias cristianas que viven en ese ambiente poco cristiano conservan todo su derecho a hacer bautizar a sus hijos cuanto antes, "como lo quiere la Iglesia y como lo merecen la fe y la generosidad de esas familias".

2. *Bautismo de adultos*

Se entiende por adulto a efectos del bautismo todo aquel que ha pasado de la infancia y tiene uso de razón (. 852). Tan adulto es, por tanto, un niño de 7 años como un joven de 25 o un hombre maduro de 50. A nadie se le oculta, sin embargo, que a los efectos de preparación catecumenal no es del todo irrelevante la diferencia de edad, la situación de un niño de 7 años y la de una persona de 50 años. No es extraño, por eso, que en la regulación del catecumenado se contemple a veces esa diversidad de situaciones.

Téngase en cuenta, como verdad de fondo, que también en este tipo de bautismo rige el principio de la necesidad y el consiguiente deber de bautizarse cuanto antes, que es el modo en que opera el concepto "oportunamente" referido al bautismo. Pero, oportunamente o cuanto antes, significa aquí el deber de hacerlo una vez cumplido el requisito de la debida preparación tal y como lo establece la ley canónica.

En efecto, aparte de la voluntad expresa de recibir el bautismo como requisito de validez, el c. 865 establece otros requisitos de licitud como son la suficiente instrucción acerca de las verdades de fe y de las obligaciones cristianas, así como la experiencia en la vida cristiana a través de las diversas etapas del catecumenado, en el que debe ser admitido el adulto que desee recibir el bautismo, a tenor del c. 851, 1º y de las disposiciones de las respectivas Conferencias episcopales.

La vieja institución del catecumenado, vigorizada tras el Concilio, e incorporada a la disciplina codicial, es, por tanto, el medio ordinario de preparación para el bautismo de adultos, cualquiera que sea el lugar donde se celebre. Justo por eso es un aspecto disciplinar que afecta de lleno al tema que nos ocupa, por lo que conviene hacer algunas consideraciones al respecto con el fin de indagar los deberes y derechos que entran en juego, y el modo de armonizarlos con el derecho fundamental de la persona

humana a recibir sin dilaciones innecesarias el sacramento por el que se recibe la plenitud de la vida cristiana y se constituye en miembro de pleno derecho del Cuerpo de Cristo que es la Iglesia.

a. El catecumenado es abordado por el Código desde una triple perspectiva. El c. 206, en perspectiva personal, se refiere no tanto al catecumenado cuanto a los catecúmenos. El c. 788 está situado dentro del título dedicado a la actividad misional de la Iglesia, y regula los aspectos básicos tanto del catecumenado como del estatuto de los catecúmenos, correspondiendo su desarrollo a las Conferencias episcopales. Finalmente, el c. 851 así como el c. 865 contemplan el catecumenado como institución que acoge al catecúmeno y lo prepara para el bautismo.

b. Estimo importante poner de relieve que el ser catecúmeno es algo previo o preexistente a la institución catecumenal. Es decir, no se es catecúmeno porque se haya ingresado en el catecumenado, sino que se ingresa en él porque ya se es catecúmeno. Así describe a los catecúmenos el c. 206: "son aquellos que movidos por el Espíritu Santo, solicitan explícitamente ser incorporados a ella (a la Iglesia) y por este mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos". Es evidente que el canon no dice que son catecúmenos solo quienes ya han sido admitidos formal y litúrgicamente en el catecumenado, y han sido inscritos en el registro correspondiente (c. 788 § 1), sino que lo son desde el momento en que *manifiestan* la voluntad de incorporarse a la Iglesia a la que ya de algún modo están unidos por el deseo y por la vida teológica que llevan.

c. La anterior consideración tiene una importante consecuencia canónica: la incorporación formal al catecumenado no solo es un deber moral y jurídico de quien manifiesta su voluntad de incorporarse a la Iglesia, sino que es a la vez un derecho del catecúmeno, no importa que el juicio sobre la condición de tal corresponda dictarlo a la autoridad eclesial.

Al versar sobre un derecho, el juicio de la autoridad que no se ajustara a la verdad o no estuviera bien fundado, adolecería de arbitrariedad y, al menos en teoría, sería revisable jurídicamente en otras instancias. En todo caso, la decisión de no recibirlo formalmente en el catecumenado, sería una decisión injusta, aunque la injusticia fuera indemostrable.

d. Esto se advierte más claramente cuando se trata de la preparación para el bautismo. Uno de los requisitos es el haber sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado (c. 865). Por eso, el adulto que desee recibir el bautismo ha de ser admitido al catecumenado (c. 851, 1º). La norma no dice sobre quien recae la obligación de admitirlo, acaso porque toda esta materia del catecumenado se deja a la determinación del derecho particular, pero es claro que se trata de un deber de justicia que se corresponde con el derecho del adulto a hacer efectivo el ejercicio de su derecho fundamental al bautismo.

e. Dada la diversidad de situaciones en la Iglesia, nada tiene de extraño que la institución del catecumenado aparezca reflejada solo en sus líneas básicas en el derecho universal, y que, consiguientemente, se haya dejado su determinación al derecho particular. A los efectos del catecumenado, es muy diferente la situación en tierras de misión que la que tiene lugar en las comunidades cristianas de vieja tradición, aun contando con la profunda descristianización que en ellas se ha producido. Todo ello tiene, sin duda, su reflejo en el distinto modo de configurar el régimen del catecumenado. No puede ser idéntico este régimen en las zonas en donde el bautismo de adultos es la norma que en donde es la excepción. En todo caso, estimamos que el derecho a recibir el bautismo cuanto antes, supuesta la debida preparación, debe jugar un papel importante en orden a la flexibilización del

régimen catecumenal, prevaleciendo su ejercicio en el supuesto de que entren en colisión otros derechos o intereses¹⁰.

IV. PREPARACIÓN PARA EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN

1. *Efectos del sacramento*

La Confirmación es el segundo sacramento de la iniciación cristiana, destinado a perfeccionar y completar la gracia y el carácter del bautismo. En cuanto que perfecciona la gracia bautismal, la Confirmación es un sacramento de vivos que sólo opera eficazmente cuando el que lo recibe está en gracia de Dios. Pero la Confirmación no sólo perfecciona la gracia bautismal, sino que completa el carácter del bautismo y todos sus efectos. Por eso es un sacramento que imprime carácter, es decir, imprime en el alma una señal espiritual e indeleble mediante la cual el confirmado queda vinculado más perfectamente a la Iglesia, y fortalecido y urgido con mayor fuerza a ser testigo de Cristo, difusor y defensor de la fe.

Aunque es doctrina bien sabida, conviene resaltar que los efectos inherentes al carácter sacramental se producen objetivamente, *ex opere operato*, con independencia de las disposiciones subjetivas del confirmando, incluidos el estado de gracia y el diverso grado de fe personal. Adviértase, además, que lo específico de la Confirmación consiste en el perfeccionamiento y fortalecimiento de la condición bautismal, pues en virtud del

¹⁰. Para conocer los distintos enfoques sobre el régimen del catecumenado, que dan las Conferencias Episcopales. Vid. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Giuffrè Editore, Milano, 1990.

bautismo ya se está vinculado a la Iglesia y se es en verdad testigo de Cristo, propagador y defensor de la fe¹¹.

En relación con esto, una reciente Nota de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe de la Conferencia Episcopal española¹² ha denunciado ciertas actitudes pastorales que "parecen poner lo sustancial de este sacramento en la *ratificación* personal y libre que, de su bautismo, hacen los candidatos al aceptar como suyos la fe y los compromisos bautismales que en su infancia otros profesaron en su lugar. En este contexto, la aceptación libre de la fe, expresada públicamente en la Confirmación vendría a subsanar la falta de libertad con que recibieron el bautismo, quienes fueron bautizados antes de tener uso de razón".

Al hacer esta denuncia, de ningún modo se quiere indicar que, una vez llegado al uso de razón, la respuesta personal del confirmado sea irrelevante, y que lo sea asimismo, como consecuencia, todo el gran esfuerzo pastoral de preparación que se viene realizando en los últimos años. La Comisión que ha redactado la Nota es consciente, a este respecto, de que la renovación de la pastoral del sacramento de la Confirmación es un don de Dios a la Iglesia de nuestro tiempo. Pero es consciente a la vez de que tales avances pastorales se vaciarían de sentido si no se salvaguardara en todo momento "la verdadera naturaleza de este sacramento y el lugar propio que le corresponde en la vida de la Iglesia y de los creyentes". Es ciertamente positivo que hoy se resalte el valor de la preparación, con tal de que contribuya, no a oscurecer sino a realzar "la primacía del don que Dios otorga con el sacramento". En efecto, concluye la Nota, "la Confirmación, aunque implica necesariamente la libre respuesta del creyente

¹¹. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Disciplina canónica del culto divino*, en "Manual de Derecho canónico", cap., VIII. EUNSA, Pamplona 1988, pp. 433-434.

¹². Ha sido publicada en Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 32, 1991, pp. 159-162.

que tiene uso de razón, es, ante todo, un don gratuito de la iniciativa salvadora de Dios".

Como es fácil advertir, las opiniones erróneas que la Comisión Episcopal denuncia, no sólo se distancian de la verdadera naturaleza del sacramento de la Confirmación, sino que simultáneamente desvirtúan el verdadero alcance sacramental del bautismo de niños. La Nota lo pone de manifiesto en estos términos: "La opinión de que la Confirmación es una pura y libre aceptación del bautismo recibido en la infancia lleva consigo, por lo menos, una cierta depreciación del valor del bautismo. En último término, según esta opinión, la Iglesia, al bautizar a los niños, no los haría propiamente cristianos porque son incapaces de fe personal".

Es obvio que estas opiniones contrastan con la doctrina y praxis inmemorial de la Iglesia acerca de la verdadera y completa sacramentalidad del bautismo de niños, celebrado en la fe de la Iglesia. Por eso los Obispos consideran preciso recordar que todo bautismo celebrado en la Iglesia, también el de niños, "es un nuevo nacimiento, una nueva creación en Cristo (cfr. Ef 2, 10). El bautizado queda insertado en el plan salvador de Dios en Cristo: al nacer de nuevo del agua y del Espíritu (Cfr. Jn 3, 5) queda orientado a seguir un itinerario vital que, *de suyo*, es opuesto a cualquier proceso de retorno o vuelta atrás (CC. 160)".

2. *La disciplina sobre la edad y los derechos de los fieles*

El requisito de la edad, tal y como se contempla en la Iglesia latina, está ligado disciplinariamente a la exigencia de una adecuada preparación para recibir el sacramento de la Confirmación. El tiempo *oportuno* para acceder a este sacramento será, por tanto, el establecido por el derecho. Y como quiera que el fijar la edad compete en buena medida al legislador

particular, el tiempo oportuno será el que establezca el derecho particular para cada región, y, en su caso, para cada diócesis.

Vistas así las cosas, es decir, desde un ángulo estrictamente canónico o disciplinar, la cuestión no plantea especiales problemas: el fiel tiene derecho a recibir este sacramento en el tiempo *oportuno*, pero este tiempo le viene fijado por el derecho positivo. Por eso, si el administrador del sacramento se atiene el requisito de la edad fijada canónicamente, y no la supera arbitrariamente, cumple sin duda las exigencias de la justicia legal. Consiguientemente, al fiel que deseara recibirlo antes – incluso fundado en serias razones– no le quedaría otro recurso que la súplica, la petición de una gracia, puesto que el ejercicio de su derecho ha quedado temporalmente limitado por la ley.

Pero el problema debe ser observado, a mi juicio, desde una perspectiva más amplia, o si se prefiere, más fundamental, al objeto de precisar con mayor rigor los límites que sería legítimo imponer al ejercicio del derecho a recibir el sacramento de la Confirmación, distinguiéndolos de aquellos otros que, dada la naturaleza de este sacramento, acaso no sean siempre tan legítimos. Para lo cual, bueno será recordar sucintamente la reciente evolución histórica de la disciplina sobre la edad en la Iglesia latina, a diferencia de lo que ha acontecido en la Iglesia oriental.

a. *Pervivencia de la tradición en la Iglesia Oriental.*

En efecto, según el derecho oriental, recientemente codificado, la Confirmación debe administrarse conjuntamente con el bautismo, salvo que exista verdadera necesidad, en cuyo caso se ha de cuidar de que se administre cuanto antes. Por otro lado, según el mismo derecho, los padres tienen obligación de bautizar cuanto antes al infante según las legítimas costumbres. Lo que quiere decir que la Confirmación se sigue administrando como

norma a los niños recién nacidos, sin que ello suponga un obstáculo para los efectos del carácter sacramental; es decir, que los signados con el don del Espíritu Santo se hagan testigos más aptos, y coedificadores del Reino de Cristo¹³. En el fondo de esta disciplina late, sin duda, la prevalencia del *ex opere operato* sobre el *ex opere operantis*, y la consideración objetiva del carácter sacramental.

b. *Apertura a una nueva disciplina en la Iglesia latina*

Las cosas no han ocurrido así en el derecho de la Iglesia latina. Como es sabido, la edad de la discreción fue considerada como la más conveniente por el CIC 17, sin menoscabo de las legítimas costumbres, que todavía imperaban en algunas partes, de confirmar antes de esa edad. En 1932 se da legitimidad aun a esas costumbres, pero indicando, a la vez, la conveniencia de acomodarse paulatinamente a la regla general de los 7 años

¹³. Según el c. 686 § 1 del Código Oriental, "Parentes obligatione tenentur, ut infans quam primum secundum legitimam consuetudinem baptizetur". Por lo que a la Confirmación se refiere, establece lo siguiente el c. 695 § 1: *Chrismatio sancti myri ministrari debet coniunctim cum baptismo, salvo casu verae necessitatis, in quo tamen curandum est, ut quam primum ministretur.*

En la disciplina oriental aparece claro, por lo demás, que la Eucaristía es el culmen de la iniciación sacramental. Así lo refleja el c. 697: *Initiatio sacramentalis in mysterium salutis susceptione Divinae Eucharistiae perficitur, ideoque Divina Eucharistia post baptismum et chrismationem Sancti myri christifideli ministretur quam primum secundum normam iuris particularis propriae Ecclesiae sui iuris*". Vid. AAS, LXXXII, pars II, 1990, pp. 1202-1203.

El retraso de la Confirmación hasta los 14 o más años en la Iglesia latina ha invertido de hecho el orden de los sacramentos de la iniciación cristiana. Lo cual no deja de suscitar una cierta perplejidad teológica.

aproximadamente, manteniendo en todo caso el orden de los sacramentos de la iniciación cristiana¹⁴.

Fue el *Ordo Confirmationis* de 1971 el que, al tiempo que ratifica la disciplina codicial, establece la posibilidad de que las Conferencias episcopales introduzcan por razones pastorales una edad más idónea, cuando los niños sean ya algo mayores y hayan recibido una conveniente formación.

Esto influirá decisivamente en la revisión del Código en cuyos primeros esquemas aparecía suprimida la norma de los 7 años. Más prudentemente, según mi criterio, el legislador vuelve a establecer en el texto definitivo del CIC la norma general de la edad de la discreción, a no ser que la Conferencia episcopal determine otra edad o exista peligro de muerte o, a juicio del ministro, una causa grave aconseje otra cosa (c. 891). A la luz de esta disposición codicial, la posibilidad de una doble disciplina sobre la misma materia dentro de una misma región o nación, es patente.

Recorriendo la legislación de las diferentes Conferencias Episcopales, se advierte que la tendencia generalizada es a situar la edad más conveniente en torno a los 12 y 15 años, pero con matices diferenciales importantes según el grado de flexibilidad con que están dictadas las respectivas normas. La Conferencia episcopal española, por ejemplo, sitúa la edad en torno a los 14 años, pero deja a salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la norma común de la discreción. Otras Conferencias, como la del Ecuador, sientan primero un principio general: la Confirmación se administrará a quienes estén debidamente preparados y tengan un conocimiento suficiente de la doctrina cristiana. Como norma, en cambio, se administrará a quienes

¹⁴. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Disciplina canónica... cit.*, p. 440

hubieran seguido un curso completo de preparación y cumplido 12 años de edad, por lo menos.

La Conferencia episcopal francesa sitúa la edad en el período de la adolescencia, entendiendo ésta entre los 12 y los 18 años. A cada Obispo corresponde después establecer la edad concreta, tomando como referencia ese amplio margen general. Los Obispos suizos, por su parte, han fijado como edad mínima los 11 años¹⁵.

Estos pocos ejemplos sólo pretenden mostrar cómo, a partir de una misma disciplina universal, los diversos legisladores particulares introducen matices interesantes en los cuales se refleja un mayor o menor grado de flexibilidad, según que se favorezca o se dificulte el ejercicio de los derechos de los fieles. A partir de la edad de la discreción, norma común en la Iglesia latina, es indudable que un fiel ve más favorecido el ejercicio de su derecho a recibir la Confirmación en el tiempo oportuno, cuando se le brindan posibilidades varias, que cuando se le fija una edad sin otras alternativas.

3. *Problemas teológicos y pastorales subyacentes*

El aludir a estos problemas, en última instancia, no significa que nos apartemos momentáneamente de nuestro ámbito canónico. Se trata más bien, de ilustrar desde otro ángulo lo dicho hasta aquí, y de sacar las consecuencias canónicas pertinentes en línea con esa mayor flexibilidad de las normas particulares por la que abogamos.

La conveniencia de diferir la administración de la Confirmación suele justificarse pastoralmente, apelando a la oportunidad que ello comporta para una adecuada e intensa catequesis de los adolescentes. Este es, sin duda, un argumento

¹⁵. Cfr. J.T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze... cit.*

válido por principio; la historia dirá más adelante si a la vez ha sido un criterio eficaz, pues no está muy claro, vistas las cosas teológicamente, si la catequesis amplia de adolescentes sería más fecunda antes de recibir el sacramento, como preparación para el mismo, o después de que los jóvenes han sido fortalecidos por el Don del Espíritu Santo. En todo caso el argumento pastoral aducido es legítimo. Pero no lo sería tanto, si se pretendiera condicionar la administración de la Confirmación a una supuesta capacidad para asumir particulares compromisos eclesiales derivados del sacramento. Como alguien ha escrito¹⁶ "se atendería contra los derechos de los niños y –digámoslo así– contra "el derecho" del mismo Espíritu Santo".

Tales argumentos, hemos escrito en otro lugar¹⁷ "cuestionan a veces aspectos fundamentales de la teología sacramentaria, como son la virtualidad *ex opere operato*, y su eficacia permanente por ser un sacramento que imprime carácter"; eficacia por ello progresivamente asumible por el confirmado, en la medida en que, justamente por la acción del sacramento, vaya madurando en la fe. Como bien se advierte, la cuestión está en que no se recibe el sacramento porque ya se es adulto en la fe, sino precisamente para poder serlo.

Además de lo dicho, suele justificarse el retraso de la Confirmación, apelando el criterio de la descristianización ambiental y a la consiguiente necesidad de una más intensa preparación previa. A nadie se le oculta que éste es un grave problema pastoral de nuestros días cuya solución reclama una intensa reevangelización y catequización de niños y adolescentes, desconectados en mayor o menor medida de la vida cristiana. Pero hay aquí un problema pastoral al que ya aludimos más arriba de modo general: consiste en aplicar indiscriminadamente

16. C. BURKE, Revista "Palabra", n. 119, Julio de 1975.

17. Cfr. *Disciplina canónica... cit.*, p. 441.

ese criterio a muchachos que viven en familias cristianas, privándoles de ese modo del bien del sacramento en una etapa de su vida y en unas circunstancias ambientales en que más lo necesitan. Según esto, no se puede negar que las dificultades externas provenientes de la descristianización de la sociedad, hacen en ocasiones muy aconsejable la dilación de la confirmación; pero no faltan ocasiones en que esas mismas dificultades aconsejan que el niño reciba pronto los dones del Espíritu Santo que le hagan fuerte ante las mismas, sin perjuicio de una preparación previa adecuada a su edad, y teniendo en cuenta el clima familiar cristiano en que se desenvuelve su vida.

Ya se que la solución de este problema no es tarea fácil. Más arriba apunté una posible vía: la conveniencia de flexibilizar el derecho particular respectivo, a fin de que se le concedan al fiel mayores márgenes para el ejercicio del derecho a recibir oportunamente el sacramento de la Confirmación.

En todo caso sería poco prudente desde un ángulo pastoral, minusvalorar la función del derecho canónico en la administración de este sacramento, poniendo como pretexto el marco secularizado en que desarrolla hoy la Iglesia su actividad sacramental. Más arriba nos referimos a las importantes puntualizaciones doctrinales realizadas recientemente por la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe de la Conferencia Episcopal Española. Habida cuenta de que esos enfoques doctrinales que se denuncian tienen una clara proyección práctica, las aclaraciones doctrinales de todo punto necesarias serían insuficientes, si no vinieran acompañadas de normas precisas a través de las cuales, sobre la verdad del sacramento, se pusiera orden y justicia en su administración.

V. PREPARACIÓN PARA LA PRIMERA COMUNIÓN

"Todo bautizado a quien el derecho no se lo prohíba, puede y debe ser admitido a la sagrada comunión" (c. 912). De este modo expreso, la ley subraya y regula, en relación con la Eucaristía, aquel derecho fundamental y genérico a recibir los sacramentos formalizado en el c. 213. Pero no es nuestro propósito, aquí y ahora, desentrañar el alcance de ese derecho, ni siquiera de los límites que condicionan su ejercicio¹⁸. Tan sólo nos vamos a ocupar de uno de esos límites: el relativo a la edad y a la preparación debida.

1. *Edad requerida*

Respecto a la edad, la ley no establece expresamente una determinada. El c. 913 se refiere tan sólo a que el niño "tenga suficiente conocimiento". De todo el contexto legal, sin embargo, se infiere sin mayor dificultad que la edad conveniente a partir de la cual el niño puede y debe recibir la primera comunión, convenientemente preparado, es la de la discreción, generalmente situada en torno a los 7 años. Es obvio que lo decisivo no es en sí misma la edad sino la capacidad intelectual o mental del niño, para prepararse convenientemente. Pero en todo caso, la ley canónica recuerda a padres, tutores y párrocos la obligación de procurar que el niño, una vez llegado al uso de la razón, se prepare y reciba cuanto antes, la primera comunión (cfr. c. 914). Sobre esta base y esas responsabilidades se asienta el c. 920 relativo al precepto pascual. El CIC 17 extendía este precepto a todos los fieles que tuvieran uso de razón. Con buen criterio, la ley vigente no ha querido cargar el peso de la responsabilidad de

¹⁸. De ello me he ocupado en otro lugar. Cfr. *Derecho administrativo...* cit., pp. 75-78.

un posible incumplimiento de este precepto sobre el niño que sin culpa suya no haya recibido a tiempo la primera comunión. Por eso, el precepto pascual obliga una vez recibida la primera Comunión. Pero es obligación de padres y párrocos que ésta se reciba cuanto antes, una vez llegado el niño al uso de la razón.

De todo esto se deduce que a todo niño bautizado¹⁹, una vez llegado el uso de la razón, le asiste el derecho a recibir cuanto antes la comunión. Y como quiera que ésta no debe darse sin la preparación debida, al niño le corresponde asimismo el derecho a esa preparación. Lo cual significa que las obligaciones que incumben a padres y párrocos en este ámbito, son verdaderas obligaciones de justicia que se incumplirían con dilaciones innecesarias e injustificadas.

2. *Preparación debida*

Pero, los problemas pastorales en su proyección canónica no suelen situarse en la edad para recibir la primera Comunión, sino en el alcance que haya de tener la *preparación debida*, y en quiénes sean *los responsables de impartirla*.

Respecto al contenido de la preparación, el Legislador distingue dos supuestos: el ordinario, y el caso de peligro de muerte. En este último supuesto, sería suficiente que el niño fuera capaz de distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y de recibir la comunión con reverencia (c. 913 § 2). Para los casos ordinarios se exige además una preparación cuidadosa, de manera que los niños "*mysterium Christi pro suo captu percipiant et corpus Domini cum fide et devotione sumere valeant*" (c. 913 §

¹⁹. No abordamos el problema de la *communicatio in sacis*, que en materia eucarística tiene una especial trascendencia. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comunicación en la Eucaristía y Derecho Particular*, "Ius Canonicum" XXIV, n. 48, 1984, pp. 675-709.

1). No hay que olvidar que a la primera comunión debe preceder la confesión sacramental (c. 914) por lo que debe ser formada también la conciencia moral del niño.

No es momento de entrar en el análisis de estos requisitos. Sólo quiero poner de relieve que, si todos estos elementos que integran el contenido de la preparación debida, se desconectan entre sí, y se separan de lo anteriormente dicho sobre la edad y el uso de la razón, los derechos del niño –y en su caso también de los padres– pueden quedar a merced de la decisión del pastor. Por eso es importante recordar a este respecto la prevalencia de los derechos fundamentales, y, en todo caso, su función orientadora de la acción pastoral, a fin de que ésta sea justa como lo reclama su propia naturaleza.

3. *Responsables de impartir la preparación*

Nos queda por analizar otro aspecto, acaso el que más dificultades puede originar a la hora de salvaguardar los derechos de los fieles relativos a la primera Comunión. Se trata de saber quiénes son los obligados a procurar la preparación del niño para recibir la comunión. El c. 914 establece, a mi juicio, la siguiente gradación: son responsables primarios los padres y quienes hacen sus veces; son, en cambio, responsables subsidiarios los párrocos. Pero el deber de los padres no tendría especial consistencia, si a la par no se les reconoce el derecho de elección de los modos concretos para llevar a cabo esta preparación presacramental. Como ya señalamos más arriba, la aceptación de un sistema plural de preparación –y el consiguiente respeto a la libertad de elección–, de ningún modo supone una minusvaloración de la importantísima función que corresponde en este caso a la organización parroquial, ni por principio implica ningún atentado a la comunión eclesial. El c. 914 reconoce el deber-derecho del párroco de vigilar para que no accedan al sacramento quienes no han llegado al uso de la razón, o a quienes no juzgue

suficientemente dispuestos. Pero este derecho de vigilancia ha de hacerse compatible con el derecho a la preparación que corresponde primariamente a los padres. Lo cual significa, entre otras cosas, que el párroco no deberá negar la comunión a un niño por el simple hecho de no haber sido instruido a través de los cauces catequéticos que la organización parroquial tiene establecidos.

Como se ha puesto de relieve recientemente²⁰, la tendencia histórica camina hacia una progresiva liberalización, en las normas y en la praxis, en todo lo relativo al acceso a los medios salvíficos en general. Por lo que a la formación cristiana se refiere, en la legislación universal los límites a esa libertad son casi inexistentes; por lo que sería poco congruente que el derecho particular recorriera vías ya superadas, de excesiva obligatoriedad de ciertos medios formativos oficiales, no atribuyendo relevancia, por ejemplo, a las catequesis presacramentales que pueden impartir los padres o las escuelas realmente católicas.

²⁰. Cfr. C. ERRÁZURIZ, *Il "Munus docendi Ecclesiae"*, cit., p. 75.